

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., Junio Veinticuatro de Dos Mil Veintidos

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00063 00 de LIDIA ARGENIS PRIETO ACOSTA, identificada con la C.C. N° 41.795.006, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena REQUERIR al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de las entidades incidentadas a fin de que se sirvan informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de primera y segunda instancia proferidos el 11 de marzo y (2) de mayo de 2022, dentro de la acción de tutela instaurado por **LIDIA ARGENIS PRIETO ACOSTA**, identificada con la C.C. N° 41.795.006.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia, lo aquí dispuesto comuníquesele vía correo electrónico junto al incidentante.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00063 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N°
110013103-021-2022-00153-00 (Dg)

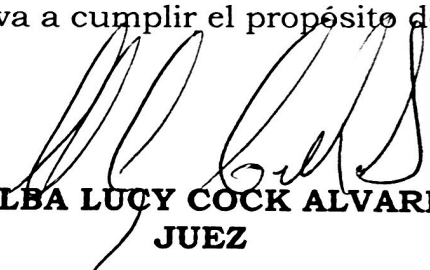
Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

A tal conclusión se arriba si se tiene en cuenta que no se aportó el requisito de procedibilidad conforme lo solicitado.

Ahora, indica el apoderado en su escrito de subsanación que el requisito de procedibilidad se puede obviar cuando “se solicite la práctica de medidas cautelares” y no cuando ellas sean procedentes, sin embargo, dicha solicitud sí debe permitir la materialización de la medida, pues no de otra manera se entendería presentada debidamente la demanda, como quiera que la conciliación prejudicial se trata de un requisito formal de la misma que efectivamente la norma permite omitirla en casos específicos, no siendo este el evento, pues no es suficiente elevar una solicitud cuando esta no va a cumplir el propósito de la norma.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R